

A LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ILLES BALEARS

D. FRANCISCO JAVIER OLIVER MOLINA, con DNI 43060608P y número de afiliación a la Seguridad Social 07/00777204/87, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Castelló, 11, piso 2.º, 07181 Palmanova (Calvià), Illes Balears, teléfono _____ y correo electrónico _____, en relación con el expediente de incapacidad permanente 07/2021/509657/27, comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE:

OBJETO DE LA SOLICITUD

Se solicitan dos pronunciamientos diferenciados:

- 1. Que se determine, mediante resolución expresa y motivada, si la hipoacusia neurosensorial del oído derecho, con componente de traumatismo acústico consignado en informes de Otorrinolaringología, constituye enfermedad profesional derivada de la exposición laboral a ruido durante el trabajo como disc-jockey en discotecas y salas de fiesta.
- 2. Que, únicamente si se reconoce lo anterior, se determine si dicha patología contribuyó de forma jurídicamente relevante a las limitaciones que fundamentaron la incapacidad permanente total (IPT) reconocida por enfermedad común en 2021 y, en su caso, si procede revisar la contingencia de esa prestación. Esta segunda petición es subsidiaria y condicionada a la primera.

La solicitud no atribuye al ruido la afectación del oído izquierdo, consignada por los especialistas como enfermedad de Ménière. Se pide una valoración individualizada de cada oído, de la exposición laboral y de la contingencia.

I. HECHOS

PRIMERO. Incapacidad permanente reconocida. Por resolución del INSS de 14/10/2021 (expediente 07/2021/509657/27) se reconoció al solicitante una incapacidad permanente total para su profesión habitual de teleoperador, derivada de enfermedad común. El dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 03/06/2021 recoge como cuadro residual principal una granulomatosis orofacial idiopática y consigna, entre otras limitaciones, hipoacusia severa izquierda y vértigos. No se pronunció sobre el posible origen profesional de la hipoacusia del oído derecho. La revisión de grado iniciada de oficio, con propuesta del EVI de 16/06/2025, se comunicó el 26/06/2025 y mantuvo la IPT, sin examinar tampoco la contingencia. Consta asimismo una resolución de 26/02/2025 relativa a una solicitud distinta.

Existe, además, un procedimiento distinto de incapacidad permanente referido a la profesión de empleado administrativo, derivado de la baja de 27/07/2023, con informe médico de síntesis de 16/12/2024 (n.º 0720230014472186). Ese procedimiento no se refiere a la IPT de 2021, por lo que se solicita que ambos se mantengan diferenciados.

SEGUNDO. Trayectoria laboral. El solicitante trabajó como disc-jockey en discotecas, salas de fiesta y otros locales de ocio de Mallorca entre 1988 y 2005, en la cabina de disc-jockey, junto a los equipos de amplificación y con monitores de escucha. La relación de empleadores y locales que resulta del informe de bases de cotización de la TGSS y de las comunicaciones de contratos del SEPE es la siguiente:

Periodo	Empleador (CIF/NIF)	Local	Fuente
1988-1997	Jilguero, S.A. (A07263304)	Heroes / La Sirena	TGSS
1989	Arenas Cordero, Pedro Antonio	Ibiza Palace	TGSS
1989	Mini Folies Mallorca, S.A. (A07018203)	Hotel Minifolies	TGSS

1990	Massot Fiol, Pedro	Sir Laurens	TGSS
1990-1991	Angel 24, S.A. (A07085533)	No identificado	TGSS
1991	Dance Center Night, S.L. (B07517931)	Sinatras	TGSS
1991	Tokio Joe's, S.A.	Tokio Joe's	TGSS
1991-1992	Disco Banana, S.A.	Bananas	TGSS
1992-1993	La Sirena Discoteca, S.L. (B07114036)	La Sirena	TGSS
1997	B.C.M. Disco Empire, S.A. (A07267685)	BCM	TGSS / SEPE
1997-2000	Mallorca Management, S.L. (B07330590)	Tokio Joe's	TGSS / SEPE
1997-2003	Nanaba, S.L. (B07428048)	Bananas	TGSS / SEPE
1998	Alta Gestión, S.A., ETT (A78131919)	Prince William Pub	TGSS
1998-1999	Crespo Pérez, Herminio	Prince William Pub	TGSS
2001	Mulligan's Insular, S.L. (B07994122)	No identificado	TGSS
2001-2003	Discoteca Lama, S.L. (B07811490)	Boomerang	TGSS / SEPE
2004-2005	Magalluf Club Pass, S.L. (B57237109)	Fusion	TGSS / SEPE
2005	Diavalos, S.L. (B07557952)	Manos Bar	TGSS / SEPE

Las categorías que figuran en algunos contratos son genéricas y la jornada pactada no fue siempre completa (uno de los contratos de 2005 es de 20 horas semanales). Por ello se solicita que la exposición se valore por periodos y puestos efectivamente desempeñados. Los contratos y la tabla constan en el Documento n.º 1, págs. 37-72 y 73-74.

TERCERO. Testimonio. D. Álvaro Reyes Gómez, director de Discoteca Lama, S.L. (discoteca Boomerang) desde el año 2000 y posteriormente del grupo MCP, declara haber presenciado de forma habitual el trabajo del solicitante como disc-jockey en temporadas de siete meses al año, los siete días de la semana, en locales abiertos de 23:00 a 06:00 horas, en turnos de seis a ocho horas en la cabina, con volumen elevado y sostenido y sin que le conste la entrega de protección auditiva individual. También declara haberle visto trabajar antes del año 2000 en las discotecas Tokio Joe's, BCM y Bananas. Se ofrece a ratificar su declaración (Documento n.º 2).

CUARTO. Evolución clínica de cada oído. La evolución del oído derecho consta en los informes y audiometrías del Documento n.º 1, ordenados cronológicamente (págs. 4-36), con una hoja resumen en la pág. 3:

- Hospital Son Dureta, 27/11/2000: antecedente de trabajo como disc-jockey durante más de doce años y, en el oído derecho, pérdida de 25 dB a 4.000 Hz valorada como «mínimo trauma acústico» (págs. 5 y 7).
- ORL Mallorca, 23/05/2005 y 29/08/2006, al término de la exposición: los informes consignan «Trauma acústico en OD» y que el paciente «trabaja con ruidos», junto a un síndrome de Ménière incipiente en el oído izquierdo (págs. 8 y 10). Las audiometrías muestran en el oído derecho graves y medias casi normales y una caída a 4.000 Hz que se recupera a 8.000 Hz (págs. 9 y 11).
- ORL Mallorca, 29/11/2010: el informe del Dr. Tomás Barberán recoge «Trauma acústico derecho relacionado con su trabajo como "Disc Jokey" (Montadiscos)», establece el diagnóstico «Trauma acústico derecho. Meniere izquierdo» e indica que «No debe trabajar en ambiente ruidoso» (pág. 13). La audiometría mantiene la caída a 4.000 Hz con recuperación a 8.000 Hz (pág. 14).
- Hospital Son Espases, 25/04/2018: «Antes trabajaba con ruidos fuertes» y «Oído derecho caída en agudos a partir de 2000 Hz» (pág. 16). Las audiometrías de 2018 y 2023 muestran una pérdida estable concentrada en 3.000-6.000 Hz, con un promedio tonal impreso de 29 y 28 dB (págs. 17 y 25).
- En 2026, el Dr. Antonio Mir consigna hipoacusia neurosensorial moderada en el oído derecho y cofosis izquierda (págs. 31-32), y ORL Mallorca, cofosis izquierda atribuida a enfermedad de Ménière

e hipoacusia neurosensorial importante del oído derecho con componente de traumatismo acústico (págs. 33-34).

La caída en 4.000 Hz con recuperación en 8.000 Hz es el patrón característico del daño por ruido. Los informes de ORL Mallorca de 2005, 2006 y 2010 son copias de su historia clínica cuyo bloque de antecedentes refleja datos actuales; se solicita que se recaben del centro sus copias certificadas. La evolución reciente, que afecta también a frecuencias graves, debe valorarse en el diagnóstico diferencial entre ambos oídos.

QUINTO. Exposición a ruido. El solicitante manifiesta que durante su actividad se realizaron mediciones acústicas en las cabinas de algunos de los locales, a cargo de la empresa que prestaba el servicio técnico de sonido, RADIO SON, S.A. Dicha sociedad se extinguió por conclusión de concurso, con cierre registral publicado en el BORME de 25/03/2014 (hoja PM 10959), por lo que el solicitante no puede obtener de ella documentación. Como fuente técnica general, la guía del INSHT «Ruido en los sectores de la música y el ocio» identifica a los disc-jockeys como colectivo expuesto (Documento n.º 1, págs. 75-79). Se solicita que el INSS recabe la documentación preventiva y de inspección que pueda existir sobre esos locales.

SEXTO. Relevancia del oído derecho para la profesión habitual. En la fecha de la IPT el oído izquierdo ya presentaba hipoacusia severa, de modo que la audición funcional del solicitante dependía del oído derecho. La profesión habitual valorada fue la de teleoperador, cuyo desempeño exige comprensión auditiva continuada. Se solicita que se examine, con las audiometrías valoradas en 2021, qué grado de afectación presentaba entonces el oído derecho y si contribuyó a las limitaciones que fundamentaron la IPT.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 157 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015) define la enfermedad profesional y remite al cuadro reglamentario. El RD 1299/2006, anexo 1, grupo 2, agente A, subagente 01, recoge la hipoacusia o sordera provocada por el ruido, e incluye entre las actividades (código 2A0109) el trabajo en discotecas. La concurrencia del cuadro en este caso, incluidas la bilateralidad y la simetría, debe valorarse motivadamente a la vista de la asimetría y de la patología concurrente.
2. El artículo 3 del RD 1299/2006 atribuye la calificación de las enfermedades como profesionales a la entidad gestora. Su artículo 5 prevé la comunicación a la entidad gestora, por los facultativos del Sistema Nacional de Salud, de las enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales.
3. El artículo 1.1.a) del RD 1300/1995 atribuye al INSS la determinación de la contingencia causante de la incapacidad permanente.
4. Para los periodos de exposición anteriores a 2006 resultan aplicables, según su vigencia, el RD 1995/1978 (cuadro de enfermedades profesionales) y el RD 1316/1989 (protección frente al ruido), en vigor desde el 01/01/1990.
5. La STS de 20/12/2007 (rec. 2579/2006; ECLI:ES:TS:2007:9010) aplica la presunción vinculada a una enfermedad profesional listada cuando consta la exposición al agente. La STSJ del País Vasco de 10/12/2013 (núm. 2175/2013, rec. 1936/2013, Id Cendoj 48020340012013101302), que reitera las de 20/01/2010 (rec. 2986/09) y 15/11/2011 (rec. 2462/11), declara que el requisito de la simetría, al menos en una aplicación estricta, no resulta imprescindible, porque pueden concurrir circunstancias que lo impidan, como la de una «persona sorda total ya de un oído antes de la exposición prolongada

al ruido laboral» o un «déficit auditivo previo en un oído por causa ajena». La STSJ del País Vasco de 09/12/2025 (rec. 1562/2025; ECLI:ES:TSJPV:2025:4110) añade que la simetría exigida «no es aritmética, sino clínica».

6. En el presente caso, el oído derecho presenta una hipoacusia neurosensorial con componente de traumatismo acústico, diagnosticada como tal por ORL Mallorca en 2010 en relación con el trabajo de disc-jockey, mientras que la cofosis del oído izquierdo se atribuye por los especialistas a una enfermedad de Ménière, ajena al ruido. Se trata, por tanto, de un «factor ajeno que incrementa la pérdida auditiva de un oído por causa ajena», supuesto en el que la doctrina citada no exige una simetría aritmética para apreciar el origen profesional de la lesión del otro oído.

III. SOLICITA

- 1. Que se admita esta solicitud y se incorpore el expediente íntegro de la IPT de 2021, incluido el informe médico de síntesis, las audiometrías valoradas y las notificaciones, así como las actuaciones de revisión de 2025 y, en lo que guarde relación con las patologías auditivas, las del procedimiento derivado de la baja de 27/07/2023.
- 2. Que se dicte resolución expresa y motivada sobre si la hipoacusia del oído derecho es enfermedad profesional por exposición a ruido, indicando qué requisitos se consideran acreditados y cuáles no.
- 3. Que se practique o recabe una valoración ORL y audiológica que incluya audiometría tonal con altas frecuencias, logaudiometría y diagnóstico diferencial entre ambos oídos, y que se recaben de los centros emisores, en particular de ORL Mallorca, las copias certificadas de los informes y audiometrías de 2005, 2006 y 2010.
- 4. Que se recaben, si existen, la vida laboral y las bases de cotización completas, y la documentación de evaluación de riesgos, vigilancia de la salud y mediciones de ruido de los empleadores y locales indicados, así como los expedientes municipales de control acústico de dichos locales.
- 5. Que se cite, si se estima necesario, a D. Álvaro Reyes Gómez para ratificar su declaración.
- 6. Que, únicamente si se reconoce el origen profesional de la hipoacusia derecha, se determine si procede revisar la contingencia de la IPT reconocida en 2021 y con qué efectos.
- 7. Que, si alguna de estas peticiones corresponde a otro órgano o procedimiento, se indique así motivadamente y se remita al órgano competente, sin que ello suponga renuncia a la pretensión.

OTROSÍ DIGO. Para el supuesto de que, en el trámite de audiencia, esta parte aporte pruebas que contradigan el dictamen-propuesta del EVI, se solicita que se valoren conforme al artículo 12 de la Orden de 18 de enero de 1996 y que, si se aprecia que pueden desvirtuarlo, se reexamine lo actuado y se recabe el dictamen complementario que proceda antes de resolver.

IV. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

N.º	Documento	Páginas
1	Expediente documental: índice, hoja resumen, informes y audiometrías de ORL en orden cronológico (2000–2026), contratos SEPE, tabla de empleadores y extracto de la guía INSHT	79
2	Declaración testifical de D. Álvaro Reyes Gómez, firmada, con copia de su DNI	3
3	Resolución del INSS de 14/10/2021, con el dictamen-propuesta del EVI de 03/06/2021 y la base reguladora	7
4	Comunicación de 26/06/2025 de la decisión de la revisión de grado, con la propuesta del EVI de 16/06/2025	3

La presente solicitud no incluye la reclamación del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene, cuyo ejercicio se reserva para un procedimiento independiente.

En Palmanova (Calvià), a ____ de _____ de 2026.

Fdo.: Francisco Javier Oliver Molina